

# JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

## INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

### 1) LEGISLACION

#### REGULACIÓN DE EMPLEO

*Falta de prueba.*—Interpuesto recurso de alzada por la Empresa afectada, ante la Dirección General jurisdiccionalmente competente, es desestimado fundándose en que de los informes unidos al expediente, se desprende la improcedencia de reducción de la plantilla, toda vez que los datos que incorpora la Empresa en su fase de recurso, en cuanto aportados unilateralmente por ella, no han sido debidamente comprobados, por donde se hace imposible acceder a la pretensión de reducir la plantilla hecha a valer por la recurrente, puesto que para apreciar la importancia e incidencia de la reducción de trabajo que afirma sufrir la Empresa sería necesario que se hubieran aportado por la interesada al iniciar el expediente. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de diciembre de 1970.)

*Suspensión temporal de relaciones laborales por causa de incendio.*—Se desestima el recurso de alzada deducido por la Empresa, por las siguientes razones:

a) Que, evidentemente, la desacostumbrada violencia del incendio sufrido en las instalaciones de la Empresa ponen de relieve que los intentos para reanudar de inmediato sus actividades obstaculizarían por dispersión de esfuerzos la posibilidad de volver a alcanzar un nivel lo suficientemente sólido como para que los trabajadores de la Entidad se enfrentaran ante una esperanzadora estabilidad laboral para el mañana, siendo más bien aconsejable, a pesar de las alegaciones de la Empresa recurrente, actuar en una medida mucho más prudente por su pragmatismo (con amparo jurídico positivo más que obrado), como lo confirma la resolución de instancia que autoriza la suspensión de actividades y contratos, con los efectos en la misma señalados.

b) Que sin merma de cuanto precede y sin que se prejuzgue nada en orden al futuro, la Empresa, transcurrido el período de suspensión mencionado o próximamente a su vencimiento, queda a salvo de ejercer el derecho de replanteo de la cuestión, a la vista del resultado de las gestiones realizadas y de las posibilidades con que cuente o crea contar en orden a la superación del presente estado de cosas, y que se traduce en la necesaria confirmación del acuerdo impugnado. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de diciembre de 1970.)

*Denegación de solicitud para rescindir contratos de trabajo. Reserva de derecho a replantear la cuestión.*—Se desestima el recurso de alzada entablado por una Empresa, basándose para ello en que, según queda suficientemente probado y argumentado, la Empresa hoy recurrente se ha visto frente a un ligero desequilibrio económico, pero de una entidad que no permite tomarlo de otro modo que el de circunstancial y nunca definitivo e insuperable. Por ello, aunque no se prejuzgue nada en contra de que tal evento pueda llegar a revestir dicha gravedad, que no se da en el presente momento, se deja a salvo el derecho de la Empresa afectada a replantear el problema, pero sin que se predetermine el sentido de la consiguiente y futura resolución que haya de dictarse. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de diciembre de 1970.)

*Rescisión de contrato de trabajo.*—Interpuesto recurso de alzada por los trabajadores afectados, es desestimado el mismo por los siguientes motivos:

a) Porque es patente la crisis económica y financiera de la Empresa interesada, ya que han sido objetivamente comprobados los hechos que fundamentan la petición de la misma ante la Delegación de Trabajo, que consideró acertadamente la exactitud de los datos aducidos, toda vez que los bajos coeficientes (1,005), y de solvencia (0,1), hacen imposible la continuación de las Secciones cuyo cierre se autoriza, en beneficio tanto de la Empresa como de los trabajadores, que, ante la prolongación de la situación deficitaria empresarial, sería contraria a la mejor defensa de sus derechos e intereses económicos, y únicamente se puede mantener la Sección de hilados, debido a que, aunque a la Empresa le han sido retirados los descuentos bancarios, cobra al contado semanalmente el producto fabricado.

b) Porque una vez expuestos los fundamentos que determinan el acuerdo, queda suficientemente demostrado que son inoperantes las alegaciones formuladas por los recurrentes en su escrito de recurso, y es necesario señalar que en el expediente constan las pruebas pertinentes para confirmar que la Empresa ha satisfecho las cantidades que adeudaba en la cifra citada en la resolución combatida, mediante el importe obtenido por ventas de existencia de fabricación y fincas propiedad del empresario y de sus hermanos, fiadores solidarios. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de enero de 1971.)

*Preferencia para que continúe en la Empresa un trabajador.*—El recurso deducido por la Empresa es objeto de estimación, dado que el artículo 26 de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961 faculta a alterar el orden de antigüedad, establecido en el artículo 25 de la propia disposición, cuando concurren circunstancias especiales debidamente justificadas, y éstas concurren en el caso contemplado en el expediente, puesto que la suspensión del operario incluido en la resolución como especialista, produciría una paralización en la marcha de la industria, por lo que resulta aconsejable su sustitución por el trabajador ... que quedaría afectado por la suspensión ordenada. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de enero de 1971.)

*Denegación de prórroga para suspender relaciones laborales.*—Determinada Empresa interpone recurso de alzada contra resolución pronunciada por la Delegación de

Trabajo competente jurisdiccionalmente, y la alzada es objeto de desestimación por las causas que a continuación se indican:

Porque las suspensiones de una actividad laboral tienen por finalidad buscar los procedimientos de reestructuración y adaptación de la Empresa a nuevas normas y procesos de fabricación o comercialización de sus fabricados, que permitan la continuidad industrial de aquélla, y observándose que las motivaciones que fundamentan el recurso empresarial son debidas a su pretensión de traspaso de su actividad, pues por razones de edad no puede continuar el negocio, procede desestimar su petición, sin perjuicio de que si lo estima oportuno pueda la Empresa proponer el cese de su actividad ante la Delegación de instancia, la que, de acuerdo con los fundamentos de su petición, podrá resolver en consecuencia, ya que el mantenimiento de la situación actual incide abiertamente en los derechos de estabilidad en el trabajo de los productores al servicio de la hoy recurrente. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de enero de 1971.)

## 2) REGLAMENTOS LABORALES

### PESCADORES DE CERCO Y OTRAS ARTES

*Plus familiar: Continuidad de la percepción de «puntos» consolidados.*—Véase en este mismo número, Sección 3, Seguridad Social, el extracto de resolución sobre esta materia, dictada por la Dirección General de la Seguridad Social de 30 de diciembre de 1970.

## 3) SEGURIDAD SOCIAL

### PROTECCIÓN A LA FAMILIA

*Continuidad en la percepción de «puntos»: Pescadores de cerco y otras artes.*—Elevados a la Dirección General competente diversos escritos, en que ponen su conocimiento las reclamaciones formuladas por los pescadores de cerco y otras artes, a quienes en virtud de su Reglamento laboral aprobado por Orden de 26 de julio de 1963, se les reconocían «puntos» por familiares distintos a la esposa e hijos, prestaciones hoy suprimidas merced a lo preceptuado por la ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, el Centro directivo, declara:

1. Que conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria 5.<sup>a</sup> del Decreto 1.867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de la ley antes citada, «los trabajadores comprendidos en el Decreto 575/1967, de 23 de marzo, así como los estibadores portuarios, que en su día hubieran optado por percibir las prestaciones periódicas de protección a la familia con arreglo a la legislación anterior, reguladora de plus y subsidios familiares, continuarán rigiéndose por las normas pre-

vistas a tal efecto en la disposición transitoria 4.<sup>a</sup> de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

2. Que, en consecuencia, teniendo asimismo en cuenta lo prevenido por la disposición transitoria 8.<sup>a</sup> del mencionado Reglamento, según el cual «las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del período transitorio serán resueltas con arreglo a los principios de las normas precedentes», procede que a los pescadores de cerco y otras artes se les continúen abonando los «puntos» que hubieran consolidado, con carácter a extinguir, y en las condiciones señaladas en su escrito. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 30 de diciembre de 1970.)

#### RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

*Incremento en la cuantía de pensiones (incapacidad permanente total).*—Formulada consulta a la Dirección General competente por la Mutualidad correspondiente, con referencia a la extensión a los pensionistas de incapacidad permanente total, de lo establecido en el artículo 4.<sup>o</sup> de la Orden de 8 de enero de 1971, por la que se incrementan las cuantías de las pensiones del régimen especial agrario de la Seguridad Social, el aludido Centro directivo considera procedente la aplicación por extensión del citado artículo 4.<sup>o</sup> a los pensionistas aludidos. Para ello se tiene en cuenta lo prevenido en tal disposición en relación con las pensiones de vejez causadas en posterioridad a 31 de enero de 1970, y considerando la finalidad de dicho precepto, que no es otra que evitar el reconocimiento de prestaciones de cuantía inferior a las causadas en fechas anteriores, supuesto que igualmente puede darse en los casos de pensionistas por invalidez permanente total. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 22 de febrero de 1971.)

#### SITUACIONES DE INVALIDEZ

*Extensión de lo dispuesto en Decreto de 6 de julio de 1967.*—Elevada consulta sobre aplicación del Decreto 1.564/1967, de 6 de julio, a los supuestos de invalidez, la Dirección General declara lo siguiente:

La resolución de este Centro directivo, de 29 de abril de 1969, contemplaba las situaciones derivadas del extinguido seguro de vejez e invalidez en relación con la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y solamente hacía extensivo el Decreto de julio de 1967 a las situaciones de vejez.

Como quiera que la Orden ministerial de 15 de abril de 1969, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 110, de 8 de mayo, no contemp'la la situación de invalidez derivada del extinguido régimen de vejez e invalidez, y dado que tales situaciones quedarían en un plano de desigualdad con respecto a las de vejez, criterio que en 1 de diciembre de 1969 mantiene el Tribunal Supremo, ha de hacerse extensiva a las ya citadas situaciones de invalidez lo dispuesto en el Decreto de 6 de julio de 1967, equiparando, por tanto, ambas situaciones. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 26 de febrero de 1971.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO